



Tesorería-Recaudación

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante T.R.L.R.H.L.), este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artística y de servicios; así como, el tratamiento y eliminación de los mismos.

Para la definición de residuo urbano o municipal se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2.003 de 20 de marzo de la Comunidad de Madrid, y disposiciones que en su caso la desarrollen.

No está sujeta a la presente tasa la prestación de los servicios municipales de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, o el tratamiento y eliminación de los mismos de los trasteros y plazas de garaje en edificios de división horizontal.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación en la tarifa del tributo en el caso de viviendas de uso residencial, aquellos sujetos en los que coincida la figura del contribuyente con la figura del sustituto de contribuyente que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto de las viviendas que constituyan vivienda habitual.



Tesorería-Recaudación

2. A la solicitud de bonificación se acompañará el correspondiente título de familia numerosa y documento acreditativo de la titularidad del bien.

El Ayuntamiento comprobará de oficio que la vivienda de uso residencial correspondiente es la residencia habitual de la familia con los datos obrantes en el Padrón de habitantes.

El Ayuntamiento comprobará que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

3. El Ayuntamiento no aplicará la bonificación en el caso de que no se encuentre el contribuyente al corriente de sus obligaciones tributarias, ni cuando no se trate de la residencia habitual del contribuyente.

4. Las solicitudes se realizarán durante el ejercicio anterior a aquel en que deban surtir efectos y se mantendrá vigente, una vez concedida, en tanto se mantengan los requisitos que motivaron su otorgamiento.

En todo caso la solicitud deberá de efectuarse con la misma periodicidad que el título de familia numerosa.

5. Con carácter general la concesión de los beneficios fiscales, no tendrá carácter retroactivo, comenzando a operar a partir del ejercicio posterior a la fecha de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos señalados.

6. La bonificación de la tarifa será de un 30% en el caso de familias numerosas con título de carácter general y de un 50% en el caso de familias numerosas con título de carácter especial

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA..

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad urbana, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La superficie a computar en los diversos epígrafes será la que figure en la Dirección General de Catastro a efectos del catastro inmobiliario y según el uso en el descrito.

3.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE	TARIFA ANUAL
1.- Viviendas de uso residencial: 1.a. Viviendas en división horizontal 1.b. Viviendas unifamiliares: -con superficie de parcela hasta 300 m2. - con superficie de parcela de más de 300 m2. hasta 600 m2. - con superficie de parcela de más de 600 m2. hasta 1.200 m2. -con superficie de parcela de más de 1.200 m2. hasta 2.500 m2. -con superficie de parcela de más de 2.500 m2. hasta 5.000 m2. -con superficie de parcela de más de 5.000 m2.	60€ 75€ 95€ 120€ 160€ 240€ 290€
2.- Comercio de alimentación, autoservicio y supermercado: -Por cada tramo de 150 m2. o fracción	100€
3.- Comercio de productos no alimenticios, oficinas, academias, entidades bancarias y otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías): -Por cada tramo de 150 m2. o fracción	60€



Tesorería-Recaudación

4.-Por cada bar, cafetería, restaurante o establecimiento análogo: - Por cada tramo de 100 m2. o fracción	100€
5.-Guarderías, residencias, establecimientos hoteleros y similares: - Por cada 25 plazas o fracción	150€
6.- Locales industriales: -hasta 300 m2. -más de 300 hasta 1000 m2. -más de 1000 m2.	200€ 300€ 400€
7.-Locales y centros destinados a otros usos: docentes, educativos, religiosos, políticos, etc. -hasta 300 m2. -desde 301 hasta 500 m2. -más de 500 m2.	90€ 180€ 270€
8.-Locales sin actividad temporalmente (*) -hasta 300 m2. -desde 301 m2. hasta 500 m2. -más de 500 m2. *Para considerar un local como desocupado o sin actividad de forma definitiva, los interesados deberán instar su aplicación acompañando a la solicitud las bajas del I.A.E.	25€ 50€ 80€

ARTÍCULO 7.-DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio. Asimismo y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

ARTÍCULO 8.-REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa por prestación de servicios de carácter periódico se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar los pagos de las cuotas anualmente en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación, salvo en los supuestos de inicio de la prestación del servicio.



Tesorería-Recaudación

En los años sucesivos al alta, el cobro de las cuotas se hará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

2.- La declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la declaración censal (mod 036) en la AEAT, la Licencia de Apertura y la licencia de primera ocupación de la vivienda conlleva la obligación por parte del contribuyente de formalizar su inscripción en la Matrícula de la Tasa, presentando la correspondiente autoliquidación en el modelo que se facilite por el Ayuntamiento de Galapagar, entendiéndose iniciada la prestación del servicio, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, y exigiéndose la cuota por alta en régimen de autoliquidación dentro del mes siguiente a las correspondientes declaraciones o a los acuerdos de concesión de las correspondientes licencias.

Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula mediante la presentación de declaración de alta, baja o variación, en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias modificadoras.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de orden físico, económico o jurídico, de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración; salvo que en la normativa tributaria jerárquicamente superior a la presente Ordenanza obligue a su aplicación retroactiva.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- La presente Ordenanza Fiscal deroga desde su entrada en vigor la Ordenanza Fiscal de la Tasa del Servicio de Recogida de Basuras.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio 2009 la aplicación de la bonificación de la Tasa por motivos de familia numerosa se realizará de oficio por el Ayuntamiento para todos aquellos contribuyentes a los que les resulte aplicable la bonificación con motivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de conformidad con la documentación aportada para dicho tributo.

Para los ejercicios posteriores, la bonificación se solicitará y tramitará simultáneamente con la del IBI.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente modificación, aprobada por el Pleno en fecha 26 de diciembre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del acuerdo de la aprobación definitiva y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Tesorería-Recaudación

NOTA: El presente texto se corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de 26 de diciembre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 311, de 31 de diciembre de 2008, y comenzando a aplicarse el día 1 de enero de 2009.